TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-19/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE ALEJANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por distintas razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-042/2025, en la que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por la ciudadana Guadalupe Alejandra Rodríguez García, en contra de los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

[1] En adelante todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa en sentido diverso.

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras 2024-2025 en el Estado de Michoacán.

2. Registro. El veintidós de enero, la parte actora realizó su registro ante el correspondiente Comité Evaluador, con el objeto de participar en la elección de juzgadoras.

3. Publicación de la lista de aspirantes. El treinta de enero, el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado de Michoacán informó de las personas que reunían los requisitos de elegibilidad y, entre ellas, se encontraba la parte enjuiciante.

4. Publicación de las personas mejor evaluadas. El seis de febrero, el Comité Evaluador en cita anunció que, la parte promovente no se encontraba en el listado indicado.

5. Presentación del juicio ciudadano local. En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó el referido medio de impugnación, el cual identificado con la clave **TEEM-JDC-042/2025.**

6. Acto impugnado. El dieciocho de febrero, la autoridad responsable dictó sentencia, en la que, desechó de plano el medio de impugnación presentado por la parte enjuiciante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación indicada, el veintitrés de febrero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el medio de impugnación precisado.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintisiete de febrero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente

de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-32/2025, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación y cambio de vía. En su oportunidad, se radicó el expediente y, posteriormente, el tres de marzo, el Pleno de esta Sala Regional, ordenó el cambio de vía a juicio general, por lo que se ordenó la integración del expediente señalado al rubro.

V. Integración del juicio general y turno a ponencia. El tres de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JG-19/2025, y el turno a la ponencia correspondiente.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El tres de marzo, se radicó el expediente y se admitió a trámite la demanda de juicio general. De igual manera, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA

IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Aunado a que, el veintidós de enero,[2] la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,[3] en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

Por último, se precisa que, acorde al punto de acuerdo Primero del *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES,* al tratarse el asunto con la elección relativa al cargo de persona juzgadora en la categoría de Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Laboral Región Morelia, Michoacán, es que le corresponde la competencia a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de

---

[2] Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.
[3] Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[4] se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[5]

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-042/2025, emitida el dieciocho de febrero, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

---

[4] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
[5] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a) Forma. La demanda se presentó ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco y se le notificó personalmente a la parte enjuiciante el diecinueve de febrero siguiente.[6]

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés de febrero, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio general fue promovido por quien fue la parte actora en el juicio de la ciudadanía local del que emana la presente cadena, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente controvierte una determinación que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que desechó de plano la demanda que presentó en la instancia jurisdiccional local.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe

[6] Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal, visibles en fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio único ST-JG-19/2025

instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por el tribunal local en relación con el medio de impugnación presentado por la parte promovente.

Al respecto, se concluyó que, el juicio promovido por la parte actora era extemporáneo, conforme lo siguiente.

El acto objeto de la controversia en la instancia jurisdiccional local consistió en la exclusión de la parte enjuiciante del *Listado de personas mejor evaluadas,* emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, a través del “Acuerdo 95” el seis de febrero de dos mil veinticinco y, el medio de impugnación se promovió hasta el doce de febrero siguiente, es decir, después del vencimiento del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que se publicó el Listado referido.

Por tanto, de conformidad con el artículo 9° Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideró que, la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Al respecto, el tribunal electoral local señaló que, acorde con la base sexta de la Convocatoria, la publicación de los resultados y/o listas correspondientes a cada etapa se efectuaría en internet a través de la página web del Congreso del Estado, por lo que, constituyó el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no establecerse criterios sobre la obligación de notificar personalmente a las y los aspirantes, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones

que realizara el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán y de todo lo relativo al proceso en general.

Derivado de ello, la autoridad responsable determinó que, no podía considerarse como justificación para tener por presentada la demanda en tiempo, lo aducido por la parte actora respecto a la omisión de notificarle de manera individual y personalizada las razones por las cuales se le negó la inclusión en el *Listado de personas mejor evaluadas.*

Por tanto, el órgano jurisdiccional local concluyó que, si la actora se registró para participar en la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Legislativo referido, tenía pleno conocimiento de cómo serían las notificaciones de los resultados de cada etapa el proceso, tal como se estableció en la misma, de ahí que, el plazo de cinco días para la promoción del juicio ciudadano local transcurrió a partir del siete de febrero de dos mil veinticinco.

Finalmente, señaló que, la parte enjuiciante no alegó impedimento o situación alguna que justificara la promoción del juicio de manera extemporánea.

SEXTO. Agravios. En este apartado, la parte actora esgrime los siguientes motivos de disenso:

La autoridad responsable vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, dado que, asumió incorrectamente que la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de febrero de dos mil veinticinco, sin embargo, tal conclusión es errónea, porque nunca le fue notificada formalmente del *Listado de personas mejor evaluadas* emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán a través de correo electrónico.

Al respecto, indica que tuvo conocimiento de la emisión del acto en

cita a través de los medios de comunicación el siete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si se computa el plazo de impugnación a partir de esa fecha, es que se advierte que su juicio de la ciudadanía local se presentó de manera oportuna; circunstancia necesaria para fuera analizado su asunto de una manera exhaustiva y plena.

De igual manera, alega que la autoridad responsable no advirtió que, en el acto impugnado, esto es, en el “Acuerdo 95”, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán se ordenó que ese acuerdo debía de notificarse por correo electrónico a las personas aspirantes, calidad que ya había adquirido por el propio el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, el treinta de enero de este año, cuando se informó de las personas que reunían los requisitos de elegibilidad para participar por la candidatura de mérito en este proceso extraordinario de personas juzgadoras.

Derivado de lo anterior, es que la parte actora considera que, la autoridad responsable vulneró su derecho a un recurso efectivo al desechar indebidamente su demanda sin realizar un análisis de fondo, lo que impidió que obtuviera una protección real a sus derechos político-electorales, dado que, fue excluida de la posibilidad de alcanzar la candidatura referida.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios en cuestión se califican como **inoperantes.**

Lo anterior, porque si bien le asiste la razón a la parte actora de que, el acto que controvirtió ante la instancia jurisdiccional local le debía ser notificado a través del correo electrónico, porque de esta forma se había ordenado en el mismo acuerdo en el que se publicaron las listas.

En efecto, el propio Comité de Evaluación del Poder Legislativo del

Estado de Michoacán al emitir el “Acuerdo 95” se generó una carga al mandatar que ese acto debía de ser notificado a las personas aspirantes mediante correo electrónico, circunstancia que, no aconteció en el caso en concreto.

> **SEGUNDO.** Notifíquese este Acuerdo, por correo electrónico a las personas aspirantes.
>
> **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página Oficial del Congreso del Estado y en los médios de difusión digitales.

De igual manera, cabe precisar que, aun y cuando no se le notificó el acuerdo de mérito a la parte actora a través de correo electrónico, éste también debía de ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, acorde a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, la última oportunidad para controvertir un acuerdo que se publica en el periódico o diario oficial de una entidad federativa, el cómputo inicia cuando justamente haya acontecido ese acto.

En ese sentido, la autoridad responsable no debió haber desechado de plano el medio de impugnación presentado por la parte actora, toda vez que, como se razonó, se encontraba presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en tanto el “Acuerdo 95”, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán no se le había notificado a la parte actora por correo electrónico y aún no se había publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la referida entidad federativa.

No obstante, la **inoperancia** los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante consiste en que, en el caso, se ha actualizado un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable su pretensión.

Lo anterior, atento a que, conforme con la normativa local y con fundamento en la convocatoria respectiva, el mencionado Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el siete de febrero de dos mil veinticinco fue enviada al Congreso del Estado de Michoacán la documentación respectiva, para que a su vez, esas constancias fueran aportadas ante el Instituto Electoral local a más tardar el doce de febrero siguiente.

Esto es, a la fecha que se emitió la determinación impugnada el mencionado Comité Evaluador, en conformidad con la normativa aplicable, ya realizó el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con la Constitución Local y en la Convocatoria se estableció que, el *Listado de personas mejor evaluadas* sería publicada a más tardar el cinco de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo, fue publicada el seis de febrero para que, a su vez, la remitiera al Instituto Electoral de Michoacán.

No es inadvertido que, el Comité Evaluador estaba facultado para desarrollar las etapas en los plazos establecidos, dado que, como lo refiere el artículo 69, fracción III, último párrafo de la Constitución Local que establece que los Poderes que **no remitan sus postulaciones al término del plazo** previsto en la **Convocatoria no podrán hacerlo posteriormente**, en ese sentido, no podían efectuarlo con posterioridad la remisión de las listas al Congreso del Estado, cerrándose así las etapas previstas en la Convocatoria.

Situaciones de hecho y de Derecho que han generado que, en la especie, se haya actualizado un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de la parte actora, ya que, se insiste, a la fecha en que se resuelve el Comité de Evaluación del Poder

Legislativo del Estado de Michoacán —conforme con la normativa— ya realizó el procedimiento de evaluación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo dentro del presente proceso electoral judicial.

Asimismo, de conformidad con la Convocatoria y los plazos previstos en la misma, se desprende que actualmente el Congreso del Estado ya integró los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, así como de las personas juzgadoras y juzgadores que se encuentren en funciones, y los remitió al Instituto Electoral de Michoacán, como se previó a más tardar el doce de febrero de este año.

Es decir, con motivo de las etapas realizadas, se torna inalcanzable la pretensión de la parte promovente, ya que, en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión del listado de personas mejor evaluadas se ha ejecutado de una manera irreparable.[7]

En ese orden, uno de los requisitos indispensables inherentes a los medios de defensa es **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución en beneficio de quienes los interponen**; en términos de lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.[8]

Sin que sea óbice a lo anterior que no exista una norma expresa o acto administrativo que declare formalmente la extinción del Comité

---

[7] Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver los expedientes SUP-JDC-624/2025 y acumulados; así como del diverso SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

[8] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

de Evaluación respectivo, puesto que, su permanencia está indisolublemente vinculada con el agotamiento de las etapas del proceso a las cuales se sujetó la parte enjuiciante. De ahí que, por razones distintas, subsiste una causal de improcedencia y, en ese sentido, el desechamiento del medio de impugnación en la instancia local.

Derivado de lo anterior, es que, se debe de confirmar, por distintas razones, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, el acto impugnado.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.